

legalidad de este tipo de retribuciones diferidas, solicitándose siempre con carácter previo a la confección mensual de la nómina por esa área.

Con fecha 20 de abril de 2023 se emite informe de control económico presupuestario sobre este objeto a requerimiento del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla, el cual se adjunta a las presentes alegaciones.

Posteriormente en la Fiscalía del Tribunal de Cuentas solicita la emisión a la Sección de Enjuiciamiento de testimonio de los hechos expresados como indiciariamente generadores de responsabilidad contable. Tras ello, la Abogacía del Estado manifiesta su conformidad, procediéndose a incoar la diligencia de apertura (84/2023) por la Sección de Enjuiciamiento Contable del Tribunal de Cuentas.

Bien, dicho esto, y frente a que la apertura del procedimiento con una posible exigencia de responsabilidad contable se basa en la percepción de determinadas cantidades por motivos de jubilación, ya sea ordinaria (art. 30.5 Acuerdo Marco) o anticipada (artículo 27.2), y dado que, el propio artículo 27.2 reconoce determinadas cantidades por el cumplimiento de los 25 y 35 años de servicios, así como por la jubilación, por los mismo motivos, éste último (la jubilación) ha sido objeto del informe, es pertinente suspender también la aplicación de todo el apartado completo del artículo, pues, el Tribunal de Cuentas no hace distinción de complemento de productividad y premio de jubilación en su observación; (2.14 *La Ciudad Autónoma de Melilla ha satisfecho en el ejercicio fiscalizado un total de 2.664 miles de euros en concepto de productividad para los empleados públicos de la CA que se jubilaron en dicho ejercicio, coincidiendo el pago con el momento de la jubilación, ya fuera ordinaria o anticipada.*[...])

CUARTO. - Sobre el procedimiento de revisión de oficio y órgano competente.

La Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, en adelante EA, fija su régimen jurídico en su artículo 30, el cual establece que; “La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto.” Ello nos remite a dos textos principales, de un lado, a la Ley de Bases de Régimen Local 7/1985 de 2 de abril (LBRL) y a la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre (LPAC). En el primer texto reconoce a las Entidades Locales una serie de potestades públicas en su artículo 4.1, en particular, su apartado g), reconoce **la potestad de revisión de oficio** de sus actos y acuerdos. En cuanto a la LPAC, recoge en su artículo 106 la revisión de disposiciones y actos nulos. En el referido precepto establece la potestad de las Administraciones Públicas para, en cualquier momento, y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de igual forma, en su apartado segundo, se refiere a la declaración de nulidad de disposiciones administrativas.

No obstante, ha de hacerse referencia a la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (RSAL) en cuya Disposición Adicional Cuarta la dedica a las especialidades de las Ciudades de

Ceuta y Melilla. Destacamos su primer apartado, el cual establece que “La organización y funcionamiento de las instituciones de Gobierno de las Ciudades de Ceuta y Melilla se regularán de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta, la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla y por las normas de desarrollo dictadas en virtud de la potestad reglamentaria de sus respectivas Asambleas, no rigiéndose, en el citado ámbito, por lo dispuesto en la normativa de régimen local.”

Ello, viene a reforzar lo estipulado en los artículos 6 y 20 del EA de ambas Ciudades, las cuales se regirán por sus Estatutos y normas reglamentarias que dicten sus correspondientes asambleas, **sin que le sean de aplicación, en el ámbito de su organización y funcionamiento, el contenido de la LBRL.** Esto mismo ha sido respaldado por varias sentencias del Alto Tribunal, tales como la **STS 1536/2019, 6 de Noviembre de 2019; “Ninguna duda hay sobre la singularidad organizativa de estas Ciudades, fruto de la autonomía constitucionalmente garantizada que disfrutan, ni tampoco de que comporta la posibilidad de dotarse de órganos distintos de los previstos para las entidades locales por la legislación aplicable con carácter general en el resto de España. La propia existencia del cargo de viceconsejero es una muestra. No obstante, esa libertad de organización ha de ejercerse en el respeto a las prescripciones constitucionales, que no son disponibles ni siquiera para el legislador**